

OBSERVACIONES

Que formulan SEOPAN, Asociación de Empresas Constructoras de Ámbito Nacional y ASELIP, Asociación de Empresas de Limpieza Pública al Anteproyecto de Ley de Contratos del Sector Público, en cumplimiento del trámite de audiencia conferido

I. CONSIDERACIONES PREVIAS.

La modificación de la vigente Ley de Contratos de las Administraciones Públicas es ciertamente obligada por la necesaria transposición al ordenamiento interno de la Directiva europea 2004/18/CEE sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos y por la necesidad de una regulación más precisa de su ámbito subjetivo de aplicación, así como del recurso en materia de contratación, en cumplimiento de las recientes sentencias del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas. Pero no puede entenderse cual sea la necesidad y justificación para la reforma global que se proyecta que va mucho más allá, como reconoce la propia Exposición de Motivos del anteproyecto, de la mera adaptación al Derecho comunitario. La previsible necesidad que ahora se planteará de reinterpretar la Ley en aspectos que ya se consideraban superados va con seguridad a conmocionar en importante medida el marco jurídico de las relaciones contractuales entre las Administraciones públicas y los particulares, abriendo un periodo de incertidumbre e inseguridad jurídica no deseables y, sobre todo, de forma innecesaria e injustificada. Por ello, las asociaciones SEOPAN y ASELIP, que suscriben las presentes observaciones al anteproyecto de Ley, no pueden hacer una valoración positiva y deben dejar constancia de su sorpresa y preocupación ante el excesivo a la vez que innecesario alcance de la reforma proyectada.

Nuestra legislación de contratos del Estado parte de un cuerpo normativo por todos considerado ejemplar, como lo fue la Ley de Contratos del Estado de 1965 que, tras su obligado proceso de renovación como consecuencia del tránsito a un sistema plenamente democrático y la incorporación de nuestro Estado a la Comunidad europea, dio lugar al vigente Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (TRLCAP) que, con la reciente regulación del contrato de concesión de obra pública, mediante la adición de un nuevo Título V a su Libro II, han conformado un cuerpo normativo muy completo y bien adaptado al Derecho Comunitario que goza de gran prestigio entre los países de nuestro entorno y al que años de práctica e interpretación realizada por los órganos consultivos de las Administraciones públicas y por los Tribunales de Justicia han dotado de un importante grado de estabilidad y seguridad jurídica.

Se imponía en el momento presente, a nuestro juicio, —coincidente con la opinión mayoritaria— una reforma de limitada entidad encaminada fundamentalmente a la adaptación de la Ley a las últimas Directivas y sentencias del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, siendo deseable aprovechar la ocasión para introducir determinadas mejoras técnicas y la regulación de nuevas figuras contractuales en auge, como el contrato de colaboración entre los sectores público y privado. Había de quedar completado así, tras muchos años de experiencia positiva, un buen edificio jurídico de la contratación administrativa con el que acometer con garantías el futuro

Pero en el anteproyecto de Ley de Contratos del Sector Público (LCSP) que se nos ha trasladado para su informe se opta por una reforma sustancial y, en algunos aspectos, radical del marco legal que durante más de cuatro decenios ha conformado con indiscutible éxito las relaciones contractuales entre las empresas y las Administraciones públicas. Esto ha causado sincera preocupación, por cuanto se abre, innecesariamente, un periodo de incertidumbre y se restringen, de forma expresa o por omisión, derechos tradicionales de las empresas contratistas reconocidos tras largos años de doctrina administrativa y jurisprudencial. Hay que tener en cuenta que la mayor parte de los grandes contratos de obras y servicios se adjudica entre un reducido número de empresas, lo cual obliga a éstas a

comportarse con una especial diligencia, pero también a la Administración a no considerarlas en una relación de enfrentamiento¹. La “buena fe” es algo tangible en esta relación entre Administración y contratistas y responde, muy fielmente, a la mejor consecución del interés público, lo que llevó hace tiempo a la superación del principio de *desconfianza* por el del contratista *colaborador*, más aún cuando esa colaboración se prolonga durante muchos años como es el caso de las concesiones de servicios públicos. No podemos, por tanto, compartir ni el nuevo enfoque de las relaciones contractuales que subyace bajo la nueva regulación que se proyecta de determinadas cuestiones, como, por ejemplo, la revisión de precios, el contrato de obra a tanto alzado o por precio cerrado o el equilibrio concesional, ni la necesidad ni la oportunidad de la reforma en los términos que se plantea.

Ha de tenerse en cuenta, por otra parte, que las limitaciones inversoras de las Administraciones, como consecuencia del necesario control del déficit público, y la reducción sustancial de los fondos comunitarios para la realización de infraestructuras, junto con el nuevo marco de las relaciones laborales que se vislumbra, colocan a importantes sectores, como el de construcción —que de forma tan importante ha contribuido al crecimiento económico y a la creación de empleo— ante el difícil reto de los próximos años. Por ello consideramos que no es éste el momento oportuno para remover el marco legal de las relaciones jurídico-contractuales entre las Administraciones públicas y las empresas ni abrir un nuevo frente con las incertidumbres que ahora se crearían que no pueden sino ir en detrimento de la legítima confianza, seguridad y garantías que deben en todo momento presidir las relaciones contractuales entre los poderes públicos y los particulares.

Por todo ello, **SEOPAN solicita el replanteamiento del anteproyecto de Ley de Contratos del Sector Público en su concepción actual**, sometiéndolo a una mayor reflexión y diálogo con todas las partes afectadas por la contratación

¹ M. HAURIUO: “No se puede considerar a los empresarios y contratistas, con los cuales la Administración concluye sus contratos, como si le fuesen completamente extraños. Este personal constituye como una especie de clientela, que la Administración tiene interés en cuidar, ya que está habitualmente a su servicio”

pública, incluyendo a los representantes de las empresas contratistas del Estado, como principales destinatarias de la ley.